

# Incompatibilidades y Asociados

Recientemente se han producido varios fallos judiciales, de una cierta repercusión en los medios de comunicación, que tienen como objeto el tema de las incompatibilidades. Un Auto del Tribunal Central de Trabajo de julio recurre ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y otro Auto del mismo Tribunal plantea cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional porque la Ley de Incompatibilidades vulnera derechos fundamentales.

## Antonio Baylos

Estos pronunciamientos del órgano jurisdiccional citado han sido recibidos con júbilo entre la prensa de la oposición conservadora del PSOE, que los ha llegado a calificar de **«decisiones históricas»**; con preocupación e indignación en «El País», que dedicó un editorial a criticar contundentemente el tema. En unas y otras tomas de postura late el acuerdo de que la Ley de Incompatibilidades de 1984 y la política que ésta instaura es una piedra angular de la reforma de la Administración, llevada a cabo por el Gobierno; como si el sistema de incompatibilidades tuviera ya aplicación generalizada, y constituyera un todo orgánico que incorporara ese principio a todos los sectores de la Administración. Normalmente, sin embargo, tanto los detractores como los defensores del sistema se olvidan de cómo éste funciona en un sector importante de la función pública, el de la Enseñanza universitaria.

En la Universidad, en efecto, el principio sobre el que se basa el sistema de incompatibilidades está invertido. Este principio supone primar, en la realización del servicio público, la dedicación exclusiva al mismo, impidiendo desde la posición de **«imperium»** que tiene la Administración, la realización de dos trabajos remunerados en la propia función pública o la reducción salarial en el caso en que se compatibilice actividad pública y privada. Como se pretenderá explicar a continuación, en la Enseñanza universitaria, por el contrario, la dedicación a tiempo completo a las labores académicas, la profesionalización del profesor con dedicación exclusiva a su trabajo es, justamente, lo que aparece desvalorizado y, en ocasiones, francamente penalizado por la norma.

Esta apreciación no es nueva, y la F.E. de CC.OO. lo ha venido denunciando desde la aprobación de la LRU, en 1983. Los profesores que compatibilizan su empleo en la Administración Pública o en la Empresa privada con su puesto de profesor tienen un trato privilegiado respecto de aquellos otros que se han dedicado en exclusiva a las labores académicas. Así, en 1985, se excluyó de la aplicación de la Ley de Incompatibilidades al profesorado universitario **«por causa de interés público»**, y la creación de la figura del Profesor Asociado responde a esta misma tendencia.

Los Profesores Asociados, para serlo, no necesitan el requisito de la tesis doctoral; entre sus requisitos figura como fundamental el que su dedicación principal no haya sido la enseñanza universitaria; que durante un cierto período de tiempo -tres, cinco años al menos- no se hayan dedicado a la Universidad. Es el instrumento jurídico pensado para encuadrar como profesores de Universidad, con carga docente, a funcionarios incompatibles. Su salario puede llegar al millón y medio de pesetas anuales, cien mil menos que el ayudante de la LRU. Para ellos no rige la amenaza de rescisión de contratos que los profesores contratados habrán de afrontar en 1987; ven garantizado su segundo (o tercero) puesto de trabajo, de lo

que obviamente se ven excluidos los profesionales que han dedicado su vida a la enseñanza universitaria en exclusividad. Incluso aquellos que desempeñaban dos puestos de trabajo, uno en la Facultad y otro en un Colegio universitario (incompatibles docentes), no pueden optar a esta figura: sólo está pensada para las actividades extrauniversitarias.

Las Autoridades del MEC y de la SEU1 siguen ignorando esta realidad en sus intervenciones públicas. Para ellas -para Maravall en el Congreso, para Lamo de Espinosa en la revista «MUFACE»-, el profesor asociado es un profesorado de «calidad», de excepcionales méritos y prestigio, que imparte una docencia muy especializada. En estas circunstancias excepcionales basan su defensa de la inaplicación de las incompatibilidades en la enseñanza universitaria. Sin embargo, un estudio de la contratación de Profesores Asociados realizada ya este curso enseñaría que los únicos criterios empleados han sido los de trabajar o ser funcionario fuera de la Universidad y el de desempeñar uno o dos grupos docentes, tanto en el primero como en el segundo ciclo. Profesorado normal cumpliendo funciones normales en la Universidad.

Los Profesores Asociados van a constituir el 20 por 100 de la plantilla universitaria; en algunas Universidades pueden constituir el 30 por 100, lo que subraya la importancia cuantitativa del pluriempleo permitido a los «afectados» por las incompatibilidades. La especial cualificación profesional que se requiere para ser enseñante universitario hace que el sueldo de su actividad principal -que hacen compatible con el que reciben como asociados- sea muy alto, lo que destaca el carácter clasista de esta regulación: las incompatibilidades se aplican rígidamente, sin embargo, al pluriempleo del PAS laboral y funcionario y a los PNNs con salarios mucho más bajos.

Previsiblemente, ni el Tribunal Constitucional ni el Tribunal de las Comunidades Europeas entiendan contrario a derecho el sistema de la Ley de Incompatibilidades, y ello se comentará profusamente en los medios de comunicación; lo que desde luego no se recordará es que en la enseñanza universitaria la compatibilidad de empleos es un valor protegido con mucha más intensidad que la dedicación a tiempo completo a la misma. Todo un símbolo de la autodenominada Reforma Universitaria.